



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE Y JUICIO
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: JDC/011/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: CARLOS GÓMEZ
MONTEAGUDO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: MAOGANY
CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y
GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días de julio del año dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA definitiva que **sobresee** los medios de impugnación presentados por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, como Síndico del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
JE	Juicio Electoral
Ayuntamiento/Autoridad Responsable	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Promoventes/parte actora	Carlos Gómez Monteagudo, PRI y PRD.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, conforme a los plazos aprobados en el calendario integral² del proceso electoral local ordinario 2020-2021, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los miembros de los Ayuntamientos, en Quintana Roo.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria para elegir a las y los miembros de los Ayuntamientos, en Quintana Roo.

² El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elegir a las y los miembros de los Ayuntamientos.

3. **Constancia de mayoría.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, integrada de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria/o	Suplente
Presidencia municipal	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa	Ana Patricia Peralta de la Peña
Sindicatura	Luis Pablo Bustamante Beltrán	Eric Arcila Arjona
Primera Regiduría	Lourdes Latife Cardona Muza	Andrea Delfina Cruz López
Segunda Regiduría	Jorge Arturo Sanen Cervantes	Luis Alberto Tun Calderón
Tercera Regiduría	Miriam Morales Vázquez	Sheila López Hernández
Cuarta Regiduría	Pablo Gutiérrez Fernández	Luis Alberto Pech Pech
Quinta Regiduría	Jessica Alejandra Ciau Díaz	Denia de Yta Bautista
Sexta Regiduría	Miguel Ángel Zenteno Cortés	Isidro Roberto Vázquez Guzmán
Séptima Regiduría	Karina Pamela Espinosa Pérez	Yamili del Socorro Góngora Manrique
Octava Regiduría	Samuel Mollinedo Portilla	Miguel Arturo Moisés Martínez Ibarra
Novena Regiduría	Lorena Martínez Bellos	Suemy de los Ángeles Pech Hau

4. **Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, tomaron protesta; la presidenta municipal, el Síndico y las regidurías electas y se instaló el H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el periodo 2021-2024.
5. **Solicitud de licencia del síndico propietario.** El siete de abril de dos mil veintidós, el Ayuntamiento aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo hasta por noventa días presentada por el ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, y ordenó llamar al suplente respectivo

para que asumiera el cargo³.

6. **Imposibilidad del síndico suplente.** El siete de abril de dos mil veintidós, el ciudadano Eric Arcila Arjona en su calidad de síndico suplente, informó al Ayuntamiento sobre su imposibilidad de asumir el cargo⁴.
7. **Nombramiento de la ciudadana María Fernanda Valencia Ojeda.** Derivado de lo mencionado en el antecedente inmediato anterior, el siete de abril de dos mil veintidós, el Ayuntamiento aprobó el nombramiento de la ciudadana antes referida, para ocupar el cargo de suplente de la Sindicatura Municipal⁵.
8. **Renuncia del síndico propietario.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento aprobó la renuncia presentada por el ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, como Síndico propietario, con sus efectos a partir de las 23:59 horas del catorce de septiembre de dos mil veintidós⁶.
9. **Nombramiento del ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández.** El quince de septiembre de dos mil veintidós, y derivado de lo mencionado en el antecedente anterior, el Ayuntamiento aprobó el nombramiento del ciudadano antes referido, para ocupar el cargo de Síndico Municipal.
10. **Renuncia del ciudadano Eric Arcila Arjona.** El veintiséis de

³<https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/20/Gaceta%2044%20Ext%2007%20Abr%202022.Pdf>, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

⁴Ibidem.

⁵Ibidem.

⁶<https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/20/gaceta%2080%20ext%2019%20sep%202022.pdf>, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia p./j. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

septiembre de dos mil veintidós, el referido ciudadano presentó su renuncia para asumir la Sindicatura suplente del Ayuntamiento.

11. **Renuncia del sexto regidor de Ayuntamiento.** El veintidós de mayo, el Ayuntamiento aprobó la renuncia del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, al cargo de sexto regidor del Ayuntamiento.⁷
12. **Renuncia del ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández.** El veintidós de mayo, el Ayuntamiento aprobó la renuncia del referido ciudadano al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento, con efectos a partir de las 00:00 horas del día veinticuatro de mayo⁸.
13. **Nombramiento del secretario general del Ayuntamiento.** El veinticuatro de mayo, el Ayuntamiento aprobó el nombramiento del ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández, como Secretario General del Ayuntamiento.
14. **Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo, mediante el quinto punto del orden del día de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, por unanimidad de votos de sus integrantes, se aprobó el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, para ocupar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento.

II. Medios de impugnación.

15. En contra del acto mencionado en el antecedente inmediato anterior, se presentaron ante la Secretaría General del Ayuntamiento, los siguientes

⁷<https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/20/Gaceta%20138%20Ext%2023%20May%202023.Pdf> cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia p./j. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

⁸<https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/20/Gaceta%20138%20Ext%2023%20May%202023.Pdf> cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia p./j. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

medios de impugnación:

Fecha	Parte actora	Medio de impugnación
29 de mayo	Carlos Gómez Monteagudo	JDC
30 de mayo	PRD	JE
30 de mayo	PRI	JDC

III. Trámite en el Tribunal.

16. **Acuerdo de turno y acumulación.** El cinco de junio, por acuerdos del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes identificados bajo los números JDC/11/2022, JDC/012/2023 y JE/001/2023, respectivamente; y al existir identidad en el acto impugnado en dichos expedientes y la autoridad señalada como responsable, esto es, al encontrar conexidad en los asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias, **se determinó la acumulación** del JDC/012/2023 y JE/001/2023, al JDC/11/2022 por ser éste el primero en ingresar a este Tribunal, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación.
17. **Prevenciones.** El seis de junio, se previno a los ciudadanos Leobardo Rojas López (PRD) y Pedro José Flota Alcocer (PRI), para que en términos de los artículos 27 y 36, fracción I de la Ley de medios, presentaran la documentación necesaria para acreditar su personería, siendo que el siete de junio remitieron la documentación respectiva.
18. **Reencauce.** El ocho de junio, este Tribunal emitió un Acuerdo de Pleno, por medio del cual determinó la improcedencia del JDC presentado por el PRI, y reencauzó el medio de impugnación a JE, por ser la vía idónea para que este partido político controvirtiera lo que pretende impugnar.
19. **Nuevo turno y cambio de vía.** El ocho de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, y tal como fue ordenado en el

Acuerdo Plenario de reencauce, se realizaron las anotaciones correspondientes y el expediente JDC/012/2023 fue registrado como JE/002/2023, y ordenó remitirlo a la ponencia de la magistrada instructora del expediente principal JDC/011/2023 Y ACUMULADOS.

20. **Admisión y desahogo diligencia de inspección ocular.** El catorce de junio, la Magistrada Instructora acordó la admisión de los medios de impugnación presentados por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y los partidos políticos PRI y PRD, respectivamente, en dicha admisión acordó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, desahogara inspección ocular de tres links de internet ofrecidos como medios de prueba, en la misma fecha se llevó a cabo la diligencia respectiva, por lo que, con posterioridad se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
21. **Cierre.** El diez de julio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

22. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía y Juicios Electorales, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracciones I y III, 6 fracciones III y IV, 8, 88, fracción VI, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interno del Tribunal y el **ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

23. Además, por tratarse de medios de impugnación, promovidos por un ciudadano y partidos políticos, respectivamente, en contra de actos de autoridad, en concreto; el quinto punto del orden del día de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, por medio del cual la autoridad responsable nombró al ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento, y la parte actora aduce una vulneración al derecho a votar de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues refieren que al nombrar a una persona distinta a las electas en las Sindicaturas en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, no se respetó la voluntad reflejada en dichos comicios.

2. Improcedencia

24. Este Tribunal estima que deben de sobreseerse los juicios JDC/011/2023, JE/001/2023 y JE/002/2023, promovidos por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y por los partidos políticos PRD y PRI, respectivamente, al actualizarse en cada caso, el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31, ambos de la Ley de Medios, pues los recurrentes **no acreditan tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio.**

2.1. Marco jurídico.

25. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico y legítimo, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se

encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse o en su caso, sobreseerse.

26. Sobre este tópico la Sala Superior ha sostenido que existen tres tipos de interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo, y el simple⁹.

- **Interés jurídico**

27. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales¹⁰, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla.
28. En relación con lo anterior, se entiende como situación jurídica irregular, a la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la providencia jurisdiccional, como aquella formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia de un órgano jurisdiccional que tenga como efecto revocar o modificar el acto o la resolución impugnado, que producirá necesariamente la restitución a la parte actora en el goce del pretendido derecho político electoral señalado como violado¹¹.
29. Bajo esa tónica, en materia electoral la procedencia de los medios de impugnación se da en función de que el acto o resolución impugnada produzca en perjuicio de la parte actora una lesión personal, cierta,

⁹ Similares consideraciones se han adoptado en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018, así como SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387/2018, SCM-JE-15/2019, entre otros.

¹⁰ Similares criterios se han adoptado en los expedientes SX-JDC-6734/2022 y SUP-REC-1094/2021 Y ACUMULADOS.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002 “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

directa e individualizada a su esfera de derechos políticos-electorales¹², y que además, conforme a los agravios hechos valer, se obtenga necesariamente la restitución del derecho conculcado, anulando o revocando el acto emitido por la autoridad responsable.

30. Por cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior¹³ ha sostenido que se actualiza cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta y directa de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

- **Interés legítimo**

31. Por otra parte, la SCJN, también se ha pronunciado al establecer que el interés legítimo¹⁴ es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio¹⁵.
32. Ya sea de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**¹⁶.

¹² En términos de la razón esencial contenida en las jurisprudencias 02/2000 y 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**. y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 389-393.

¹³ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-25/2023.

¹⁴ La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo.

¹⁵ Jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

33. Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:
- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.
34. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
35. Es preciso señalar, que de igual manera, la Sala Superior ¹⁷ ha determinado que se acredita un interés legítimo cuando una persona o un grupo ¹⁸ de ellas combaten un acto que afecte los derechos como grupo, siempre y cuando la existencia de ese acto pueda profundizar la marginación e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.
36. En otro contexto, existen diversos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público.
37. Lo anterior, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales

¹⁷ Jurisprudencia 9/2015. **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2015 **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹⁹.

38. En efecto, el artículo 41 base I de la Constitución Federal, señala que la finalidad constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.
39. Esta calidad atribuida por la Constitución Federal, ha generado que la Sala Superior haya reconocido que los partidos políticos tienen la atribución de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos contra actos que sufren de manera inescindible las personas que integran una comunidad.
40. Bajo esta premisa, los partidos políticos pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales alegando una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general.
41. Es decir, una acción de un grupo específico que atiende a la facultad tuitiva, que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal, y no como un interés particular como partido político.
42. En este sentido, la acción tuitiva la realizan en nombre y representación de la ciudadanía, de tal manera que su interés resulta en el beneficio colectivo de este grupo de personas.

¹⁹Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

43. Sin embargo, si bien los partidos políticos pueden ejercer las acciones tuitivas de interés difuso pues tal actividad encuadra dentro de los fines constitucionales de éstos, **este interés no se actualiza de manera automática con el solo hecho de presentar un medio de impugnación en el que invoquen tal interés.**
44. Pues ha sido criterio de la Sala Superior en la ya mencionada jurisprudencia 10/2005: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, que para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos debe existir la concurrencia de los siguientes elementos:
1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

- **Interés simple**

45. Corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado²⁰.
46. Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**²¹, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

3. Caso concreto

47. Las partes actoras acuden a este Tribunal, a controvertir el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento, aprobado el veinticuatro de mayo, mediante el quinto punto del orden del día de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, 2021-2024.
48. Solicitando la revocación del nombramiento, y que en su lugar se nombre al ciudadano Eric Arcila Arjona, por ser esta la persona que la ciudadanía

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia SCM-JDC-24/2023 Y ACUMULADOS.

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

eligió para ocupar el cargo de Síndico suplente en las elecciones del proceso electoral local 2020-2021.

49. Lo anterior, toda vez que desde su óptica, con el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, se vulneró la decisión de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, expresada en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, y con ello, el derecho al voto.

- **JDC/011/2023.**

50. Ahora bien, en el presente caso, el **JDC/011/2023** fue promovido por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo, y de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el actor afirme la afectación individualizada y directa de alguno de sus derechos políticos electorales, ya que de los argumentos señalados en su escrito de impugnación, no se encaminaron a evidenciar que la designación del Síndico Municipal del Ayuntamiento, le hubiese generado una afectación directa a la esfera de sus derechos.
51. Pues únicamente refiere que tal acto del Ayuntamiento vulnera la decisión soberana de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que desde su óptica, se suplantó la voluntad popular reflejada en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, en la que los ciudadanos Luis Pablo Bustamante Beltrán y Eric Arcila Arjona, fueron los electos como Síndicos, -propietario y suplente, respectivamente-, y no así, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés.
52. Aduciendo con ello una vulneración al derecho a votar de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Federal.
53. En consecuencia, este Tribunal no advierte que el actor hubiese indicado

que acude en representación del entonces síndico suplente, -persona que desde su óptica debió ser nombrado-, y que en todo caso pudo haber tenido una afectación, o que por otro lado, el nombramiento le haya vulnerado directamente su derecho a votar, o bien, que el nombramiento en cuestión le afectó de manera desproporcionada como parte de algún grupo vulnerable ²², pues todo lo anterior son considerados presupuestos necesarios a efecto de estar en aptitud legal de poder cuestionar dicho nombramiento.

54. Pues si bien, el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo acude como vecino y residente del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo a promover el presente medio de impugnación, por considerar que se vulneró la decisión soberana de la ciudadanía del referido Municipio, **tal situación no es suficiente para colmar el interés jurídico o legítimo para acudir ante esta instancia.**
55. Ya que, en el presente caso, el actor colmó su ejercicio al derecho al voto consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en el que se eligió entre otros, el cargo de la Sindicatura, en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno; y si bien es cierto que, este derecho no se agota con la emisión del sufragio en las urnas²³, no menos cierto es que la tutela de ese derecho fundamental no puede ampliarse ni extenderse si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho, como en el presente caso acontece.
56. Lo anterior es así toda vez que, de acuerdo a lo alegado por la parte actora, así como a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional

²² Jurisprudencia 9/2015. "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²³ Criterios sostenidos por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-0324-2012 y SUP-JDC-0113-2012.

considera²⁴ que el actor únicamente cuenta con un interés simple, en razón de que el carácter de ciudadano no coloca al actor en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, ser una persona ciudadana es un presupuesto para ejercer el derecho al voto. Por lo tanto, la afectación de manera genérica al derecho de votar no se traduce en un interés legítimo, sino en un interés simple²⁵.

57. En consecuencia, ante ese interés simple del promovente, **no se satisface el requisito de procedibilidad del interés jurídico y legítimo.**
58. Lo anterior en concordancia con el artículo 94 de la Ley de Medios, que señala que el JDC procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
59. Así como, el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, el cual señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, lo que en el presente caso acontece.

- **JE/001/2023 y JE/002/2023.**

60. Ahora bien, por lo que hace a los Juicios Electorales **JE/001/2023** y **JE/002/2023**, es de precisarse, que los ciudadanos Leobardo Rojas

²⁴Sustenta lo anterior por mayoría de razón, el criterio sostenido en la Tesis CXXXV/2002 de rubro: “SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

²⁵Criterio sostenido en el expediente SUP-AG-60/2022 Y ACUMULADOS.

López y Pedro José Flota Alcocer, acudieron ante este Tribunal en sus calidades de representantes del PRD y del PRI, respectivamente, y si bien en un primer momento no anexaron a los medios de impugnación las documentales que acreditaran tales personerías, la magistrada instructora, en términos del artículo 27 y 36, fracción I de la Ley de medios, previno a dichos ciudadanos a fin de presentar la documentación necesaria para acreditar que acudían en representación de los partidos políticos PRD y PRI, respectivamente.

61. Siendo que, el siete de junio remitieron las copias certificadas de documentales, con las que se acreditó el carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD del ciudadano Leobardo Rojas López y el carácter de apoderado legal del PRI, del ciudadano Pedro José Flota Alcocer.
62. En tales circunstancias, en términos del artículo 12, fracciones II y III de la Ley de Medios, el ciudadano Leobardo Rojas López es representante legítimo del PRD, y el ciudadano Pedro José Flota Alcocer lo es del PRI, por lo que las partes actoras en dichos juicios son los citados institutos políticos.
63. En ese orden de ideas, tal como se señaló en el marco normativo, este Tribunal Electoral reconoce, que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de interés difuso, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 10/2015 de la Sala Superior de rubro de **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, que en esencia refiere que necesitan concurrir cinco elementos para la procedencia de esta acción.
64. Así, en el caso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, este Tribunal considera que **son improcedentes las acciones tuitivas**

de intereses difusos, para que el PRD y el PRI pueden acudir a este juicio, ya que no concurren la totalidad de elementos indispensables para deducirlas.

65. Lo anterior, toda vez que no se actualizan los elementos 1 y 3 consistentes en:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

66. Pues este Tribunal considera que el acto impugnado no produce alguna afectación a una comunidad en su conjunto sin que pueda individualizarse, en razón de que tal afectación recae sobre la esfera de derechos de personas determinadas.

67. Se dice lo anterior, pues en todo caso, quienes hubieran podido tener una afectación a sus derechos políticos electorales de manera individualizada y directa, son aquellas – incluidas las personas integrantes de planilla que fue electa en el proceso electoral 2020-2021- que en un supuesto, hubieran referido tener un mejor de derecho que el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ser nombradas o nombrados a ocupar el cargo, y que se les hubiera hecho nugatorio ese derecho.

68. Ahora bien, en el caso concreto aún y cuando los partidos actores acudieron a este órgano jurisdiccional en representación de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo alegando una vulneración al derecho del voto del conjunto de personas que forman parte de dicho municipio, tal cuestión **no es suficiente para la**

procedencia de las acciones tuitivas de intereses difusos intentadas, pues como ya se dijo, pasan por alto que el nombramiento por parte del cabildo, del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en todo caso afecta de manera individualizada y directa la esfera de derechos de personas determinadas y no a un grupo de personas indeterminables.

69. Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que existen acciones personales y directas para que en su caso, las personas que hubieran considerado que tal nombramiento les causó una afectación directa a sus derechos políticos electorales acudieran a defender sus intereses.
70. En efecto, el artículo 94 de Ley de Medios, reconoce que el JDC es el mecanismo que procede cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
71. De igual forma, robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN²⁶”** que establece que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo y por lo tanto, es susceptible de tutela jurídica a través del JDC, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino que incluye el derecho de ocupar el cargo, **ante la existencia de acciones personales y directas para que las personas afectadas acudieran en su caso a defender sus intereses.**

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

72. En consecuencia, al no actualizarse los elementos 1 y 3 de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**²⁷, resulta innecesario el estudio de los elementos restantes, pues la propia jurisprudencia en mención, establece como necesaria la concurrencia de los 5 elementos para la procedencia de esa acción.
73. Así, es evidente que el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento, no tiene un alcance que afecte a un grupo de personas indeterminables, en consecuencia, resultan **improcedentes las acciones tuitivas de intereses difusos intentadas por el PRD y el PRI, respectivamente.**
74. En vista de la improcedencia de las acciones tuitivas de intereses difusos intentadas, es que no se actualiza el interés jurídico y legítimo de los partidos políticos PRD y PRI para promover los presentes medios de impugnación.
75. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer los medios de impugnación JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023**, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31 ambos preceptos de la Ley de Medios, pues conforme a lo antes expuesto, los recurrentes no acreditaron tener interés jurídico y legítimo para acudir al presente juicio.
76. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

²⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

PRIMERO. Se **sobresee** el JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



JDC/011/2023 Y ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, en el expediente JDC/011/2023 y sus acumulados.